



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 76001310301020200016400

De acuerdo con la constancia anterior, se procede a resolver, lo siguientes memoriales presentados por el apoderado judicial del ejecutado, advirtiendo que, con el auto de terminación del proceso, respecto de lo anterior no había lugar a pronunciarse porque él mismo determinó la culminación del litigio, así:

1. El **03-02-2021** Memorial del ejecutado informando que BANCOLOMBIA ante la Superintendencia Financiera reconoció su error y posición dominante.
2. El **08-02-2021 Recurso de reposición y subsidio apelación** del ejecutado porque se declararon extemporáneas las excepciones y señalando que se debe hacer control de control de legalidad art. 132 C.G.P, por indebida notificación del mandamiento de pago, pero sin que hubiese alegado la nulidad al momento de presentar el memorial de excepciones. Nulidad establecida en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P.
3. El **15-02-2021 Recurso de apelación del ejecutado** contra el auto que terminó el proceso (073 del 08-02-2021).

En cuanto al primero de ellos, esto es el memorial presentado el **03-02-2021 por medio del cual el apoderado judicial del ejecutado** informa que BANCOLOMBIA ante la Superintendencia Financiera reconoció su error y posición dominante con su respectivo anexo. Se agrega sin consideración alguna porque no fue presentado dentro del término para proponer excepciones conforme lo dispuesto en los artículos 96 del C.G.P y 173 del C.G.P.

En otras palabras, a las partes les corresponde aportar pruebas (documentos, etc.) en las respectivas etapas probatorias, esto es, en la demanda y en la contestación de la misma, que

contiene las excepciones. Luego entonces, no es posible incorporar aquellas que no se realicen en esas etapas. Ahora si es sobreviniente, debe ser anunciado dentro de los escritos mencionados la existencia del trámite ante la Superintendencia Financiera para que el despacho dentro de la etapa del decreto de pruebas (audiencia inicial o única) las ordene.

Respecto del segundo memorial presentado el **08-02-2021** por medio del cual el apoderado judicial del ejecutado interpone **Recurso de reposición y subsidio apelación** contra el auto del **04-02-2021** que declaró extemporáneas las excepciones y señalando que se debe hacer control de control de legalidad art. 132 C.G.P, por indebida notificación del mandamiento de pago, se deben hacer unas precisiones:

Afirma el apoderado judicial del ejecutado que:

“comedidamente acudo ante su despacho, activando principalmente los recursos ordinarios y, subsidiariamente el saneamiento procesal o control de legalidad del artículo 132, 138 del CGP, con el fin de que la providencia controvertida se revoque, se declare nula, ilegal y/o se deje sin efectos, tras concurrir los presupuestos legales para tal fin, en razón de lo siguiente.

...

Su señoría, desconociendo los fines por los que el apoderado de la ejecutante indicó otra dirección electrónica de notificación del ejecutado en su demanda, con este vasto acerbo probatorio, queda de manifiesto la indebida e ilegal notificación personal electrónica del mandamiento de pago a mi patrocinado que advierten ilegalidad insaneable (Numeral 8 del artículo 133 del CGP), al tiempo de ratificarle nuevamente bajo la gravedad de juramento que dentro de la radicación de la referencia el señor ERBIN HINESTROZA PALACIOS se notificó por conducta concluyente presentando escrito de contestación de demanda y, excepciones, habida cuenta que tras un reclamo que hiciera hace poco, telefónicamente a través de una de las líneas de atención de la ejecutante, le informaron que los créditos habían sido judicializados. Huelga advertir entonces que es perentoria su intervención su señoría, so pena de nulidad procesal, para declarar ilegal y/o dejar sin efecto desde ahora, no solo la providencia impugnada, sino también la constancia secretarial del 1 de diciembre de 2020 en la que se fundamenta el auto controvertido, junto con todas las actuaciones surtidas

posteriormente, tras la acreditada indebida notificación personal del mandamiento de pago, al tiempo que 1. deberá desestimar la notificación personal irregular del mandamiento de pago realizada al correo electrónico erbin.hinestroza@icbf.gov.co, 2. considerar notificado por conducta concluyente al extremo procesal ejecutado, al cual represento y, 3. AGREGAR a los autos considerando que el escrito de contestación y excepciones de mérito presentadas por el suscrito apoderado del señor ERBIN HINESTROZA PALACIOS fue en forma oportuna dentro del término legal establecido.”

Petición que no tiene asidero jurídico, por lo siguiente:

- a. Porque el apoderado judicial del ejecutado presentó escrito de excepciones de mérito el día 28-01-2021 sin alegar la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., esto es la de, la indebida notificación del mandamiento ejecutivo librado en este proceso. Causal de nulidad que es saneable de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 135 del C.G.P, y el numeral 1. Del artículo 136 ibidem.

En efecto, no procede el control de legalidad porque el apoderado judicial del ejecutado actuó sin proponer la causal de nulidad por indebida notificación en la primera intervención en el proceso y optó por presentar el escrito de excepciones, dando lugar a que quede saneada la misma.

- b. Porque el inciso tercero del artículo 135 del C.G.P. establece que ***"La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada."***
- c. Porque la nulidad por indebida notificación conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 136 del C.G.P. **no está consagrada como insaneable.**

En este punto es preciso y a modo de ilustración, traer lo previsto en la **sentencia C-537/16** de la Corte Constitucional que en materia de nulidades expresó:

"24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y párrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad

correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el párrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez⁶⁹ el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula⁷⁰. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de ⁶⁹ El artículo 16 del CGP dispone que "Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula (...)" (negritas no originales). ⁷⁰ Artículos 16 y 138 del CGP. ³⁰ manera exclusiva en el artículo 136⁷¹ y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable.

- d.** Porque el control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P. está establecido para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, pero no para sanear aquella que le corresponde a la parte demandada alegarla oportunamente por ser la persona afectada con la misma. Lo contrario sería vulnerar el derecho al debido proceso de la contraparte consagrado en el artículo 29 de la C.N. y el artículo 14 del C.G.P.

- e. Porque al declarar extemporáneas las excepciones, da lugar a la presunción establecida en el artículo 97 del C.G.P., es decir, los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. En consecuencia, se tiene que el hecho alegado en la demanda es que el ejecutado se encuentra en mora de pagar las obligaciones.

- f. Porque en la fecha **08-02-2021** se encuentra legalmente terminado conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, teniendo en cuenta que el apoderado judicial del demandante presentó el **05-02-2021** escrito de terminación del proceso por pago de las cuotas atrasadas. Luego entonces, es contra este auto que se debe interponer recursos sino está de acuerdo con el mismo.

Finalmente, y en lo que concierne al memorial tercero, que contiene el **Recurso de apelación del ejecutado** contra el auto que terminó el proceso (No. 073 del 08-02-2021 notificado por estado No. 17 del 09-02-2021), presentado el **12-02-2021**, se concede el recurso ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Civil y en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali**,

RESUELVE:

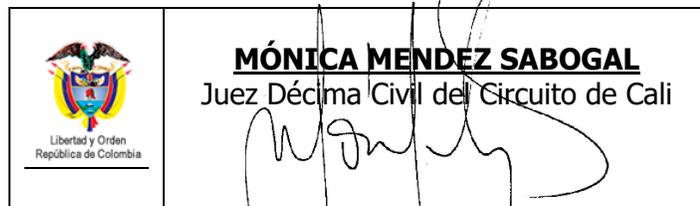
Primero: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA el memorial presentado el **03-02-2021 por medio del cual el apoderado judicial del ejecutado** informa que BANCOLOMBIA ante la Superintendencia Financiera reconoció su error y posición dominante con su respectivo anexo, porque no fue presentado dentro del término para proponer excepciones conforme lo dispuesto en los artículos 96 del C.G.P y 173 del C.G.P.

Segundo: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA el escrito del **08-02-2021** por medio del cual el apoderado judicial del ejecutado interpone **Recurso de reposición y subsidio apelación** contra el auto del **04-02-2021** que declaró extemporáneas las excepciones y argumentando que se debe hacer por parte de la funcionaria el control de legalidad consagrado en el art. 132 C.G.P, por indebida notificación del mandamiento de pago, aunque no alegó la nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. cuando actuó por primera vez en el proceso y porque al momento de presentar el memorial se había proferido el auto No. 073 del

08-02-2021 que dio por terminado el proceso y de acuerdo con lo argumentado en esta providencia.

Tercero: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del ejecutado el 12-02-2021 y contra el auto que terminó el proceso (No. 073 del 08-02-2021 notificado por estado No. 17 del 09-02-2021 ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Civil y en el efecto devolutivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Secretaria, Cali, 15 de marzo de 2021. A despacho señora Juez para que se sirva proveer sobre la petición recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 12 de marzo de 2021 a las 16:23 sobre la impugnación del archivo del expediente, según registro en el software de Justicia XXI. Informo que la anotación en Justicia XXI relativa con el archivo del expediente radicado 2020-00164 se debió a una equivocación de la asistente judicial, anotación que fue eliminada el mismo 12 de marzo de 2021, al evidenciar la actuación.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

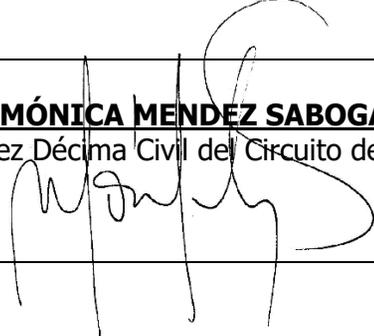
RAD. 2020-00164-00

El Juzgado rechaza por improcedente la impugnación a la anotación de archivo del expediente registrada equivocadamente en el software de Justicia XXI y visible en consulta de procesos, ya que corresponde a una actuación secretarial-administrativa encaminada a materializar el principio de transparencia de las actuaciones de los servidores públicos, tal como lo sostiene la Corte Constitucional en sentencia T-686-07 al afirmar:

“...Es preciso llamar la atención sobre la diferencia que se establece en esta sentencia entre las dos manifestaciones del principio de publicidad: la primera, que asegura el conocimiento de las decisiones judiciales por las partes interesadas a través de los mecanismos de notificación; la segunda, que tutela el derecho de los ciudadanos a conocer las actuaciones de las autoridades públicas, como una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un mecanismo que facilita su control por parte de la comunidad. Los mensajes de datos que se transmiten a través de las pantallas de los computadores de los despachos judiciales son, ante todo, instrumentos para hacer efectiva esta segunda manifestación del principio de publicidad. Constituyen mecanismos orientados a proveer más y mejores herramientas para que, tanto las partes dentro de los procesos, como la comunidad en general puedan conocer y controlar la actuación de las autoridades judiciales. No son, en cambio, en su desarrollo actual,

instrumentos destinados a suplir los mecanismos de notificación previstos en la ley para asegurar el conocimiento de las decisiones judiciales por parte de los interesados, a fin de que puedan ejercer frente a ellas su derecho de defensa. Naturalmente, las partes dentro de un proceso pueden - en igualdad de condiciones, dado que todas ellas tienen acceso a estos sistemas - valerse de ellos para seguir el curso de los procesos, pero sin que ello reemplace los actos de notificación de las providencias, dotados de mayores exigencias en atención a la finalidad que cumplen...”¹

NOTIFICAR esta decisión en Estados Electrónicos,

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	--

¹Sentencia T-686-07 M.P. Jaime Córdoba Triviño